

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS NO FUMADORES EN EL ESTADO DE HIDALGO

P.O. 17 de Septiembre de 2001

TEXTO ORIGINAL

Ley publicada en el Periódico Oficial, el lunes 17 de septiembre de 2001.

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS NO FUMADORES EN EL ESTADO DE HIDALGO

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

MANUEL ÁNGEL NÚÑEZ SOTO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O NUM. 217.

QUE CONTIENE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS NO FUMADORES EN EL ESTADO DE HIDALGO.

El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo en uso de las facultades que le confiere el artículo 56 fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; **D E C R E T A:**

QUE CONTIENE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS NO FUMADORES EN EL ESTADO DE HIDALGO.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés general, tiene por objeto la protección de la salud a personas no fumadoras, de los efectos nocivos de la inhalación involuntaria de humos producidos por la combustión de tabaco en cualquiera de sus formas, en locales cerrados, establecimientos y vehículos a que se refieren los artículos 4 y 7 de la presente Ley.

Para los efectos de la presente Ley se debe entender por fumar, la inhalación y exhalación de humo, derivado de la combustión del tabaco o cualquier producto natural o artificial que deteriore el estado físico o emocional de una o más personas.

ARTÍCULO 2.- La aplicación y vigilancia de esta Ley corresponde al Poder Ejecutivo, a través de los Servicios de Salud de Hidalgo, mediante las Unidades Administrativas correspondientes.

ARTÍCULO 3.- En la vigilancia del cumplimiento de esta Ley, participarán también en la forma que está señalada, los propietarios, poseedores, responsables y empleados de los locales cerrados, establecimientos y medios de transporte a los que se refieren los artículos 4 y 7 de esta Ley, así como a las asociaciones de padres de familia de las escuelas e instituciones públicas y privadas.

CAPÍTULO II

DE LAS SECCIONES RESERVADAS EN LOCALES CERRADOS Y ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 4.- En los locales cerrados y establecimientos en los que se expendan al público alimentos y/o bebidas para su consumo, los propietarios, poseedores o responsables de la negociación de que se trate, deberán delimitar de acuerdo a la demanda de los usuarios, secciones reservadas para no fumadores y para quienes fumen durante su estancia en los mismos. Estas secciones deberán identificarse con señalamientos visibles al público y contar con ventilación adecuada y/o extractores de aire.

ARTÍCULO 5.- Los propietarios, poseedores o responsables de los locales cerrados y establecimientos de que se trate, dispondrán la forma en que ellos mismos o sus empleados vigilen, que fuera de las secciones a que se refiere el artículo anterior no haya personas fumando. En caso de haberlas, deberán exhortarlas a dejar de fumar o a cambiarse a la sección indicada, si no aceptaren, los responsables de los locales podrán negarse a prestar los servicios al cliente infractor, si éste persiste en su conducta, deberá darse aviso a la fuerza pública, quién lo pondrá a disposición de la autoridad competente, para la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 6.- Quedan excluidos de la obligación contenida en el Artículo 4 de la presente Ley, los propietarios, poseedores o responsables de cafeterías, fondas o cualquiera otra negociación en que se expendan alimentos o bebidas, con capacidad de prestar sus servicios hasta para treinta personas y cuya superficie sea mayor a cincuenta metros cuadrados.

CAPÍTULO III

DE LOS LUGARES EN QUE QUEDA PROHIBIDA LA PRÁCTICA DE FUMAR

ARTÍCULO 7.- Se prohíbe fumar en:

I.- Los cines, bibliotecas, teatros, salas de conferencias y auditorios cerrados y cubiertos, a los que tenga acceso el público en general;

II.- Toda unidad médica;

III.- Los vehículos de servicio público de transporte de pasajeros que circulen en el Estado;

IV.- Áreas de atención al público, tiendas de autoservicio, oficinas bancarias, financieras, industriales, comerciales y de bienes y servicios;

V.- Centros comerciales, excepto en aquellas áreas ventiladas y con señalización respectiva;

VI.- Los salones de clases de las escuelas de educación especial, inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior;

VII.- Las oficinas de los tres Poderes del Estado, organismos públicos descentralizados y Municipios, excepto en aquellas áreas ventiladas y con la señalización respectiva;

VIII.- Áreas de atención al público, salas de espera de aeropuertos, centrales de autobuses y estaciones ferroviarias y restaurantes y

IX.- Los sanitarios de los establecimientos antes señalados.

ARTÍCULO 8.- Los propietarios, poseedores o responsables de los establecimientos o vehículos a que se refiere el Artículo 7 del presente ordenamiento, deberán fijar en el interior y exterior de los mismos, letreros o emblemas visibles que indiquen expresamente la prohibición de fumar; en caso de que el usuario se niegue a cumplir con la prohibición, se procederá en términos del Artículo 5 de la presente Ley.

CAPÍTULO IV

DE LA DIVULGACIÓN, CONCIENTIZACIÓN Y PROMOCIÓN

ARTÍCULO 9.- El Ejecutivo del Estado, a través de los Servicios de Salud de Hidalgo, promoverá ante los titulares de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, que en las oficinas de sus respectivas unidades, órganos y Entidades Paraestatales, destinadas a la atención al público y que se ubican en el Estado, coloquen los emblemas y letreros que indican la prohibición de fumar.

ARTÍCULO 10.- El Ejecutivo del Estado, llevara a cabo a través de los Servicios de Salud de Hidalgo, campañas contra el tabaquismo, utilizando todos los medios de comunicación que estén a su alcance así como programas de concientización y divulgación de esta Ley, principalmente en:

I.- Oficinas y despachos públicos;

II.- Auditorios, salas de juntas y conferencias;

III.- Restaurantes, cafeterías y demás instalaciones de las empresas privadas y a los que se refieren los artículos 4 y 7 de esta Ley;

IV.- Instalaciones de las instituciones educativas, públicas y privadas y

V.- Medios de transporte colectivos.

ARTÍCULO 11.- Los integrantes de las asociaciones de padres de familia de las escuelas e instituciones públicas y privadas, podrán vigilar de manera individual o colectiva, que se cumpla con la prohibición de fumar en las aulas, bibliotecas, auditorios y demás instalaciones a que acudan los alumnos y el personal docente de las respectivas instituciones educativas.

Queda prohibido a las Autoridades de las escuelas e instituciones públicas y privadas, hacer propaganda, publicitar o permitir que se haga promoción del consumo del tabaco dentro de sus instalaciones y eventos que realicen.

CAPÍTULO V

DE LA VENTA DE TABACO Y SIMILARES

ARTÍCULO 12.- En ningún caso y de ninguna forma se podrá vender, expender o suministrar tabaco a menores de edad.

ARTÍCULO 13.- Se prohíbe la venta de cigarros en farmacias y a través de máquinas expendedoras a excepción de aquellas que se encuentren ubicadas en lugares de acceso exclusivo para personas mayores de edad.

CAPÍTULO VI

DE LA VIGILANCIA

ARTÍCULO 14.- El Ejecutivo del Estado, a través de los Servicios de Salud de Hidalgo, ejercerán las funciones de vigilancia e inspección que correspondan y aplicarán las sanciones que en éste ordenamiento se establecen, sin perjuicio de las facultades que les confieren otras disposiciones locales aplicables en la materia.

ARTÍCULO 15.- Las inspecciones se sujetarán a las siguientes bases:

I.- El inspector, deberá contar con la orden por escrito que contenga la fecha, ubicación del local o establecimiento por inspeccionar, objeto y aspectos de la visita, el nombre y firma de la autoridad de los Servicios de Salud de Hidalgo que expide la orden, el nombre del inspector, así como el fundamento legal y motivación de la misma, en términos del párrafo undécimo del Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II.- El inspector deberá de identificarse ante el propietario, poseedor o responsable, con la credencial vigente que para tal efecto expida la autoridad competente y entregar copia legible de la orden de inspección;

III.- Los inspectores practicarán la visita dentro de las veinticuatro horas siguientes a la expedición de la orden;

IV.- Al inicio de la visita, el inspector deberá requerir al visitado, que designe a dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia, advirtiéndole que en caso de no hacerlo, estos serán propuestos y nombrados por el propio inspector;

V.- De toda visita se levantará acta circunstanciada por triplicado en formas numeradas y foliadas en la que se expresará: lugar, fecha y nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, así como las incidencias y el resultado de la misma; el acta deberá ser firmada por el inspector, por la persona con quien se entendió la diligencia y por los testigos propuestos por ésta o nombrados por el inspector, en el caso de la fracción anterior; si algunas de las personas señaladas se niegan a firmar, el inspector lo hará constar en el acta, sin que ésta circunstancia altere el valor probatorio del documento;

VI.- El inspector comunicará al visitado si existen omisiones en el cumplimiento de cualquier obligación a su cargo, ordenado en esta Ley y

VII.- Uno de los ejemplares legibles del acta, quedará en poder de la persona con quien se entendió la diligencia, el original y la copia restante se entregará a la dependencia correspondiente de los Servicios de Salud de Hidalgo.

ARTÍCULO 16.- Los Servicios de Salud de Hidalgo, calificará el acto, tomando en consideración las circunstancias que hubieren concurrido, las pruebas aportadas, la gravedad de la infracción y la reincidencia de ésta si la hubiere, así como los alegatos formulados. Acto seguido, dictará la resolución correspondiente, la cual será notificada personalmente al visitado.

CAPÍTULO VII

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 17.- La contravención a las disposiciones de la presente Ley, dará lugar a la imposición de una sanción administrativa o económica en los términos establecidos para ese efecto.

ARTÍCULO 18.- En la aplicación de la sanción económica, se tomará en cuenta la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor que se sancionan, la reincidencia si la hubiere y demás circunstancias que sirvan para individualizar la infracción.

ARTÍCULO 19.- Se considera como infracción grave:

I.- La venta de cigarrillos a menores de edad y a personas con incapacidad mental;

II.- La inducción de cualquier persona para hacer fumar, formar el hábito o dependencia al tabaquismo a menores de edad y a personas con capacidades diferentes y

III.- Fumar en cualquiera de los lugares a que se refiere el Artículo 7 de esta Ley, así como ante la presencia de lactantes, niños, ancianos, mujeres embarazadas y personas con capacidades diferentes.

ARTÍCULO 20.- Las infracciones consideradas como graves, se sancionarán con multa equivalente de quince a treinta veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado de Hidalgo.

ARTÍCULO 21.- Se sancionará con multa equivalente de cinco a diez veces del salario mínimo diario general vigente en el Estado de Hidalgo, a las personas que fumen en lugares o sitios prohibidos.

ARTÍCULO 22.- En caso de incumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 4, 5, 7 y 8 de la presente Ley, se sancionará a los propietarios, poseedores o encargados con multa equivalente de cinco a quince veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado de Hidalgo.

ARTÍCULO 23.- Si el infractor fuese obrero o jornalero, la multa no será mayor al importe de su jornada o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de sus ingresos. La calidad de obrero o jornalero podrá acreditarse con cualquier documento fehaciente expedido por el patrón o empleado o por alguna institución de seguridad social. Los trabajadores no asalariados podrán demostrar ésta calidad, con documento público que compruebe el tipo de actividad que realiza de manera preponderante, condición que deberá acreditarse en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de que sean hechos sabedores.

ARTÍCULO 24.- En caso de reincidencia, se duplicará el monto de la multa que corresponda. Para los efectos de este capítulo se entiende por reincidencia, cuando el infractor cometa la misma violación a las disposiciones de la presente Ley, en un plazo de 6 meses, atendiendo al expediente que se abra con motivo de la infracción cometida.

ARTÍCULO 25.- Las sanciones a que se refiere este capítulo, podrán conmutarse, por arresto administrativo hasta por 36 horas, en el caso de que el infractor no pueda pagar la multa que se le impone.

ARTÍCULO 26.- La recaudación de las sanciones económicas, estará a cargo de los Servicios de Salud de Hidalgo, a través de la Administración del Patrimonio Social, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Dichos recursos serán destinados a los programas de prevención del tabaquismo.

CAPÍTULO VIII

DE LAS NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 27.- Las notificaciones de las resoluciones administrativas, emitidas por las autoridades competentes en los términos de la presente Ley, serán de carácter personal; realizándose en hora y día hábil.

ARTÍCULO 28.- Cuando las personas a quién deba hacerse alguna notificación no se encontraren, se les dejará citatorio para que estén presentes a una hora determinada del día hábil siguiente, apercibiéndolas que de no encontrarse, se entenderá la diligencia con quién se encuentre presente.

CAPÍTULO IX

DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 29.- En contra de las resoluciones dictadas por las Autoridades competentes en la aplicación de esta Ley, procederá el recurso de revocación; mismo que se interpondrá ante quien dictó la resolución, materia de impugnación.

ARTÍCULO 30.- El recurso de revocación, tiene por objeto dejar sin efecto, modificar o confirmar, la resolución combatida.

ARTÍCULO 31.- El recurso de revocación, se interpondrá dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación del acto impugnado y se substanciará con el escrito del recurrente, debiendo contener los motivos de la inconformidad y los preceptos legales en que se funda la misma, así como las pruebas correspondientes. El recurso, se resolverá dentro de los tres días hábiles siguientes a su admisión.

ARTÍCULO 32.- El recurso de revisión, procederá en contra de las determinaciones que resuelvan el recurso de revocación, mismo que se interpondrá ante el Director General de los Servicios de Salud de Hidalgo.

ARTÍCULO 33.- El recurso de revisión, se interpondrá dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación del acto impugnado y se substanciará con el escrito del recurrente, debiendo contener los motivos de inconformidad y los preceptos legales en que se funde la misma, así como las pruebas correspondientes. El recurso se resolverá dentro de los tres días hábiles siguientes a su admisión.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley, entrará en vigor a los treinta días posteriores a su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO.- En los locales cerrados y establecimientos a que se refiere el Artículo 4 de esta Ley, deberán delimitarse las secciones reservadas para los fumadores y no fumadores, dentro de los treinta días siguientes a la publicación de la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo.

TERCERO.- Los propietarios, poseedores o responsables de los vehículos a que se refieren los artículos 7 fracción III y 8 de esta Ley, deberán dar cumplimiento a la obligación de fijar en el interior y exterior de los vehículos, las señalizaciones adecuadas, dentro de los treinta días siguientes contados a partir de la publicación de la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo.

CUARTO.- En lo no previsto por esta Ley, se estará a lo dispuesto por la Ley de Salud Pública del Estado de Hidalgo en lo concerniente.

QUINTO.- Se derogan las disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA SU SANCIÓN Y PUBLICACIÓN.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS TREINTA Y UN DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL UNO.

PRESIDENTE

DIP. MEDARDO VICENTE BECERRIL JIMÉNEZ.

SECRETARIO:

SECRETARIO:

DIP. FIDEL MEJÍA VÁZQUEZ.

DIP. ANGÉLICA GARCÍA ARRIETA.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 51 Y 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN SANCIONAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL UNO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO

LIC. MANUAL ÁNGEL NÚÑEZ SOTO.